COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 09.07.1998
COM(1998) 424 final

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 97/80/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos

(presentada por la Comisión)

Resumen

La Decisión 97/80/CE contiene la lista de los productos lácteos objeto de las encuestas estadísticas que se han de efectuar en el ámbito de la leche y los productos lácteos.

Entre dichos productos, la mantequilla se caracteriza por estar en una fase de diversificación y, por otra parte, por disfrutar en determinadas condiciones de subvenciones comunitarias.

Por consiguiente, es necesario que la Comisión pueda disponer de datos estadísticos sobre los nuevos tipos de mantequillas y productos con materia grasa amarilla que están surgiendo en los mercados.

La propuesta de modificación de la Decisión permite incorporar nuevas denominaciones de mantequilla y productos con materia grasa amarilla en la lista de los productos que son objeto de encuestas estadísticas, con el fin de seguir la evolución de dichos mercados.

Exposición de motivos

Para garantizar una correcta gestión de la política agrícola común y en concreto del mercado de la mantequilla, la Comisión ha de disponer de los datos exactos que le permitan conocer de manera fiable la evolución de los distintos tipos de mantequilla y otros productos lácteos con materia grasa amarilla.

En consecuencia, el 7 de octubre de 1997 se presentó al Comité Permanente de Estadística Agrícola (CPEA) una propuesta de la Comisión para la modificación de su Decisión 97/80/CE, con el fin de introducir, en concreto, la mantequilla ligera, la mantequilla recombinada y otros productos lácteos con materia grasa amarilla en la lista de productos lácteos que abarcan las encuestas estadísticas en el sector de la leche y los productos lácteos. Como el resultado de la votación sobre esta propuesta fue una "ausencia de dictamen", la Comisión, de acuerdo con el apartado 3 b) del artículo 7 de de la Directiva 96/16/CE del Consejo, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos, ha de presentar al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deben adoptarse.

La Comisión revisó su propuesta inicial a la luz de las observaciones que se formularon al realizar la votación en el CPEA y se llegó a la conclusión de que, por lo que respecta al fondo, esta propuesta debe mantenerse por las siguientes razones:

- En el ámbito del análisis y la gestión del mercado de la mantequilla, la Comisión necesita estadísticas que permitan cubrir la información relativa a una variada gama de productos entre los que se encuentran la mantequilla recombinada, la mantequilla ligera y otros productos lácteos con materia grasa amarilla en los que cabe prever un desarrollo importante del mercado interno de la Unión Europea y a escala internacional. En el plano internacional ya se aplica la distinción propuesta entre los distintos productos.
- Las empresas lecheras están técnicamente en condiciones de determinar los distintos tipos de mantequillas, incluida la mantequilla recombinada producida a partir de butteroil mediante un proceso conocido y controlable, y por consiguiente pueden proporcionar la información que se solicita. Ello corresponde a las principales empresas lecheras, pero también pueden participar las pequeñas y medianas empresas.
- La Comisión opina que las definiciones de productos incluidos en la propuesta de modificación son suficientemente claras y precisas para el objetivo al que se apunta, y que las modificaciones propuestas son la consecuencia lógica de la legislación actual y no se contradicen con el Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo.

Sin embargo, con objeto de tener en cuenta las observaciones de algunas delegaciones, la Comisión ha revisado su propuesta inicial, presentada al CPEA, en algunos aspectos técnicos, principalmente con el fin de reducir el número de productos derivados sobre los que se han pedido algunos datos estadísticos y sustituir

el término "mantequilla natural", que provocó problemas de aceptación por parte de algunas delegaciones, por el término "mantequilla tradicional".

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 97/80/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos

DE.....

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 6[1],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos[2], modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1587/96 [3], establece las condiciones aplicables a la mantequilla que es objeto del régimen de intervención pública y a la mantequilla que puede acogerse a las ayudas de almacenamiento privado; que la mantequilla que se beneficia de la intervención pública debe producirse directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada; que esta condición no se aplica a la mantequilla que es objeto de almacenamiento privado; que para algunas medidas que establecen ayudas a la salida de la mantequilla al mercado comunitario y, en particular, el régimen al que se refiere el Reglamento (CE) n° 2571/97 [4], la mantequilla debe fabricarse directa y exclusivamente con nata pasteurizada para acogerse a dichas ayudas;

Considerando que ante las importantes cantidades de mantequilla que reciben subvenciones comunitarias en relación con la producción total es necesario establecer una base estadística adecuada al seguimiento de los distintos tipos de mantequilla y que tenga en cuenta la diferenciación mencionada;

Considerando que, para garantizar una correcta gestión de la política agrícola común, y en concreto del mercado de la mantequilla, la Comisión ha de disponer de los datos exactos que le permitan conocer de manera fiable la evolución precisa de los distintos tipos de mantequilla y los demás productos lácteos con materia grasa amarilla;

---

[1] DO n° L78 de 28.03.1996, p.28
[2] DO n° L148 de 28.06.1968, p.13
[3] DO n° L206 de 16.08.1996, p.21
[4] DO n° L350 de 20.12.1997, p.3

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/ 87 [5], relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2509/97 [6], ya establece un desglose de los distintos tipos de mantequilla por código de la Nomenclatura Combinada aplicable a los intercambios comerciales; que, para seguir siendo coherente con este planteamiento, es aconsejable seguir el mismo desglose de la mantequilla para la recogida de datos estadísticos en el sector; que, por consiguiente, es conveniente modificar la Decisión 97/80/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE;

Considerando que el Comité Permanente de Estadística Agrícola (CPEA) no emitió su dictamen en el plazo determinado por su Presidente; que, por consiguiente, las medidas previstas en la presente Decisión, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 96/16/CE, deben ser adoptadas por el Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Anexos I y II de la Decisión 97/80/CE de la Comisión quedan modificados tal como se señala en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el .

Por el Consejo

[5] DO nº L256 de 7.9.1987, p.1
[6] DO nº L 345 de 16.12.1997

ANEXO

El Anexo I de la Decisión 97/80/CE de la Comisión [7] queda modificado del modo siguiente:

1) El código 23 de la lista de productos lácteos se sustituye por:

Código de los productos	Denominación de los productos
23	Mantequilla total y demás productos lácteos con materia grasa amarilla
231	Mantequilla tradicional
232	Mantequilla recombinada
233	Mantequilla de lactosuero
234	Mantequilla derretida y butteroil
235	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla
2351	Mantequilla ligera
2352	Otros

2) El texto titulado"**MANTEQUILLA (23)**" de las notas explicativas se sustituye por el siguiente:

MANTEQUILLA (23)

Mantequilla total y demás productos con materia grasa amarilla (23): incluye la mantequilla tradicional, la mantequilla recombinada, la mantequilla de lactosuero, la mantequilla derretida y el butteroil, así como los demás productos de materia grasa amarilla, expresados en equivalente de mantequilla con un contenido en materias grasas igual al 82% en peso.

- **Cuadro A:** Dinamarca: incluye únicamente la mantequilla tradicional (231).
- **Cuadro B:** Las partidas 231 (mantequilla tradicional), 232 (mantequilla recombinada), 233 (mantequilla de lactosuero), 234 (mantequilla derretida y butteroil), 235 (otros productos lácteos con materia grasa amarilla), 2351 (mantequilla ligera), 2352 (otros) deberán indicarse en peso real. Sólo la partida 23 deberá indicarse en equivalente de mantequilla.

Mantequilla tradicional (231): producto obtenido directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada, con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al

[7] DO n° L24 de 25.01.1997, p. 26

80% e inferior al 90% y contenidos máximos en agua del 16% y en materias secas no grasas del 2%.

Mantequilla recombinada (232): producto obtenido a partir del butteroil, el extracto seco lácteo no graso y el agua, con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80% e inferior al 90% y contenidos máximos en agua del 16% y en materias secas no grasas del 2%.

Mantequilla de lactosuero (233): producto obtenido a partir de nata de lactosuero o de la mezcla de nata de lactosuero y nata, con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80% e inferior al 90% y contenidos máximos en agua del 16% y en materias secas no grasas del 2%.

Las partidas 231, 232 y 233 abarcan también la mantequilla que contenga muy reducidas cantidades de hierbas, especias, aromas, etc., siempre que el producto conserve el carácter de la mantequilla.

Mantequilla derretida y butteroil (234):

Mantequilla derretida: las mantequillas derretidas tienen un contenido en materias grasas de la leche superior al 85% en peso del producto. Se trata de una denominación que, además de la mantequilla derretida en sí, abarca con frecuencia otras mantequillas deshidratadas similares que se conocen comúnmente con distintos nombres: "mantequilla deshidratada", "mantequilla anhidra", "butteroil", "grasa butírica" (materia grasa de la leche) y "mantequilla concentrada".

Butteroil: producto obtenido a partir de la leche, la nata o la mantequilla mediante procedimientos que extraen el agua y el extracto seco no graso con un contenido mínimo en materias grasas de origen lácteo del 99,3% del peso total y un contenido máximo en agua del 0,5% del peso total.

- Incluye también el "ghee".
- Con el fin de evitar dobles contabilidades, la denominación "butteroil" incluye solamente la producción directa a partir de la nata.

Otros productos con materia grasa amarilla (235):

Mantequilla ligera (2351): producto similar a la mantequilla con un contenido en materias grasas lácteas inferior al 80% en peso, con exclusión de cualquier otra materia grasa (Denominaciones de venta según el punto A del Anexo del Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994[8]: *mantequilla tres cuartos*, *semimantequilla* y *materia grasa láctea para untar*).

Otros (2352): en particular materias grasas compuestas de productos vegetales y/o animales: productos que se presentan en forma de emulsión sólida y maleable principalmente del tipo del agua en la materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales sólidas y/o líquidas aptas para el consumo humano con un

[8] DO N° L 316 de 09.12.1994, p. 6

contenido en materias grasas lácteas situado entre el 10 y el 80% del contenido total en materias grasas (denominaciones de venta según el punto C del Anexo del Reglamento CE n° 2991/94 del Consejo, de 5 de diciembre de 1994 [9]: *materia grasa compuesta, materia grasa compuesta tres cuartos, semimateria grasa compuesta* y *mezcla de materias grasas para untar).*

Cuadro B: en caso de que la mantequilla ligera (2351) y/o los « Otros » (2352) se produzcan a partir de mantequilla que se fabrica en la misma central lechera y que el tipo de mantequilla no sea identificable (231, 232 ó 233), la salida se consignará en la partida 23 indicando la cantidad de mantequilla de que se trate.

El Anexo II **de la Decisión 97/80/CE** queda modificado del siguiente modo: en el cuadro B « Destinos », las líneas del código 23 « Mantequilla y demás productos lácteos con materia grasa amarilla » se sustituyen por:

Código	B Destinos
23	Mantequilla total y demás productos lácteos con materia grasa amarilla
231	Mantequilla tradicional
232	Mantequilla recombinada
233	Mantequilla de lactosuero
234	Mantequilla derretida y butteroil
235	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla
2351	Mantequilla ligera
2352	Otros

---

[9] DO N° L316 de 09.12.1994, p.7

Ficha complementaria sobre los países del EEE

Título de la propuesta:
Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 97/80/CE, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos.

Impacto en los países del EEE:
Los países de la AELC pertenecientes al EEE están interesados en la presente propuesta de Decisión y han participado en las reuniones del Grupo de Trabajo relacionadas con este proyecto.

ISSN 0257-9545

COM(98) 424 final

DOCUMENTOS

ES 17 03 15 10

N° de catálogo : CB-CO-98-435-ES-C

ISBN 92-78-37917-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

11